

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-148/2010

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “CON MALOVA DE
CORAZÓN POR SINALOA” Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-148/2010**, promovido por la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en contra del Tribunal Estatal Electoral de ese Estado, para controvertir la sentencia dictada en el recurso de revisión 25/2010 REV, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo EXT/9/049, emitido por el Pleno del aludido Consejo Estatal Electoral, que declaró infundada la queja administrativa que originó el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Mario López Valdez y del

SUP-JRC-148/2010

Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El dieciséis de abril de dos mil diez, Gloria Elvira Félix Escobar, representante propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos anticipados de campaña, la cual quedó radicada con la clave QA-025/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo EXT/9/049, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Recurso de revisión. Disconformes con lo anterior, el doce de mayo de dos mil diez, el partido político Nueva Alianza y la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovieron recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 25/2010 REV.

4. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión clave 25/2010 REV, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

12. Criterios para la valoración de los agravios. De la transcripción del recurso se advierte claramente que son cuatro los agravios que, en forma expresa, se formulan, mismos que a partir del punto siguiente, en forma sucesiva, se examinarán.

Antes, resulta pertinente formular algunas consideraciones generales, de modo que se puedan entender con mayor claridad los planteamientos.

Al respecto y para el efecto de contar con elementos para la valoración de los agravios expresados por la parte recurrente, son de citarse, de la Constitución del Estado, así como de la ley de la materia, las disposiciones que, en lo substancial, y por lo que hace a la cuestión que ahora se examina, regulan las funciones del Consejo Estatal Electoral, esto es, del órgano señalado como responsable, de la comisión de dichos agravios, así como de las referentes a las pruebas y al procedimiento administrativo sancionador. Son las siguientes:

De la Constitución Política del Estado

“**Art. 15.** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, **vigilancia** y calificación **de los procesos electorales**, así como la información de los resultados.

“...”

De la Ley Electoral del Estado

“**ARTÍCULO 47.** La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por:

“I. El Consejo Estatal Electoral;

“...”

“Las autoridades electorales son responsables de **aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley** y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

“...”
“**ARTÍCULO 49.** El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, **encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales**, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.”

“...”
“**ARTÍCULO 56.** Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:
“I. **Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral...**”

“...”
“XIV. **Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley** y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;”

“...”
“**ARTÍCULO 245.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

“CAPÍTULO VI

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

“**ARTÍCULO 246.** El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:

“...”
“VIII. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, cuando:

- “...”
“c) Incumplan con cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley;
“d) Realicen actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”

“...”
“**ARTÍCULO 250.** El procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o a petición de parte. Será de oficio cuando algún órgano o servidor del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta comisión de una falta administrativa y a petición de parte, cuando se haga del conocimiento del mencionado Consejo, la comisión de una presunta falta a través de la presentación de una queja administrativa.

“Mediante la queja administrativa se denunciará la violación a la normatividad electoral local de carácter administrativo.

“Están legitimados para presentar la referida queja, los Partidos Políticos y los ciudadanos que resulten afectados en su esfera

jurídica por la violación a la normatividad que da motivo a aquella.”

“.....”

“**ARTÍCULO 252.** Para los efectos previstos en este capítulo, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- “I. Documentales públicas y privadas;
- “II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- “III. Pericial Contable;
- “IV. Presuncionales;
- “V. Instrumental de actuaciones; y
- “VI. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

“Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

“Ninguna prueba aportada fuera del caso previsto para ello será tomada en cuenta, salvo que se trate de pruebas supervinientes, siempre que se presenten hasta antes del dictado de la resolución respectiva. “

De acuerdo con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado; 47, fracción I; 49, primer párrafo; 56, fracciones I y XIV, así como 250, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, arriba transcritos, es inconcuso que el Consejo Estatal Electoral es la máxima autoridad electoral administrativa y que, entre sus atribuciones se cuenta no sólo la de organizar los procesos electorales sino también la de *vigilar* que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las disposiciones a que están sujetos, como estatuyen los artículos 15, de la Constitución del Estado, así como 56, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, y siendo, como es, sin dudas de ninguna especie, una norma prescriptiva, la cuestión central radica en determinar cuál es el alcance de esa facultad de *vigilar*, o bien, planteando la cuestión en términos interrogativos, conforme al recurso que se examina, si dentro de la facultad de vigilar queda comprendida la obligación de *investigar* los hechos que se denuncien como violatorios de la normatividad electoral como requisito *sine qua non* para resolver las quejas y cuál es, en lo fundamental, el principio que debe regir el ejercicio de esa función, esto es, si debe atenderse al principio dispositivo, y entonces la parte interesada está obligada a aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que denuncia como violatorios del orden jurídico electoral, o bien, si el ejercicio de esas funciones queda sujeto al principio inquisitivo, y entonces la autoridad electoral queda constreñida a emprender, de oficio —no oficiosamente, como se dice en el recurso— o por denuncia o a petición de parte, las investigaciones necesarias orientadas a la

SUP-JRC-148/2010

clarificación de si los hechos de que tenga conocimiento o que le sean denunciados mediante la presentación de una queja, se adecuan a alguna hipótesis legal y determinar lo procedente.

En cuanto al alcance de la *facultad de vigilar* que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, para este Tribunal no hay dudas de que la misma comprende la *facultad de investigar*, pues una facultad de ese tipo sin la atribución de investigar limitaría su función a una actividad meramente contemplativa, esto es, a un dejar hacer y dejar pasar, y es patente que no es ese el sentido de lo que dispone la ley, pues, es de insistirse, si la atribución del Consejo es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con sus obligaciones, y si un órgano legitimado presenta una queja en contra de un partido o coalición denunciando o atribuyéndole la violación de una o más normas electorales, es indudable que el Consejo Estatal Electoral está obligado a investigar los actos y/o hechos denunciados, y hacerlo con la mayor brevedad y exhaustividad necesarios para clarificar si los mismos se han adecuado o no a alguna hipótesis normativa y, en todo caso, dictar el acuerdo que resulte procedente.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con

motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

“Tercera Época:

“Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

“Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

También resulta aplicable el criterio de este Tribunal que a continuación se expone:

“CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. GOZA DE FACULTADES INQUISITIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Conforme a los artículos

SUP-JRC-148/2010

15 de la Constitución Política Local, así como 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro del marco de la legalidad, por ser el órgano rector de estos; para lo cual, no sólo cuenta con facultades de investigación a instancia de parte interesada, fase en la que aplica el principio dispositivo; sin embargo, tratándose del procedimiento administrativo sancionador, rige en la etapa de la instrucción el principio inquisitivo, mismo que obliga al órgano a seguir con su propio impulso el procedimiento respectivo, a fin de conocer la verdad por todos los medios legales a su alcance, no quedando limitado a la aportación probatoria de los interesados, sino que puede tomar las medidas que se requieran para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Recurso de revisión 002/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —16 de julio de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

“Criterio P-12/2005”

De acuerdo con lo que se ha venido razonando, retomando el hilo de la exposición, significa que, por lo que mira a la instauración de un proceso de investigación por violaciones a la ley electoral, esto, de acuerdo con lo que al respecto estatuye el artículo 250 de la ley de la materia, puede determinarlo de oficio el propio Consejo, o bien, iniciarlo en atención a una denuncia contenida en una queja, presentada por un órgano legitimado para ello, y si el procedimiento de investigación lo inicia el Consejo de oficio es indudable que el principio que rige ese procedimiento es el inquisitivo, como se entiende este principio en materia procesal, señaladamente en materia penal, aplicable, *mutatis mutandi*, al procedimiento administrativo sancionador, y si esas investigaciones el Consejo puede emprenderlas de oficio, *a fortiori* podrá llevarlas a cabo a partir de una queja o denuncia, pues de no hacerlo así estaría incumpliendo con la función de *vigilar* que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incumplimiento que, por sí mismo, se traduciría en una violación del artículo 250 de la ley, pero también podría estar significando un solapamiento o, incluso, un encubrimiento, de violaciones a la ley, pero todo ello tiene que acreditarse, o bien, precisar los elementos o puntos que deba agotar la autoridad.

13. Análisis del agravio primero. El agravio que la parte recurrente presenta e identifica como primero lo ventila puntualizando, primero, que las disposiciones en materia electoral son de orden público, de observancia general y de interés social, postulados, dice, que se encuentran plasmados en el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado, que efectivamente dispone que las disposiciones de la ley “*son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa*”.

Enseguida razona sobre cómo han sido entendidas, según su opinión, las normas de orden público, para luego concluir que las leyes electorales “son imperativos (sic), de obediencia inexcusable e irrenunciables”.

Luego expresa que, derivado de las mencionadas características de las disposiciones electorales (orden público, de observancia general e interés social) se establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la aplicación de la ley electoral, y en función de ello señala que el Consejo Estatal Electoral es el órgano público encargado de preparar, desarrollar y **vigilar** los procesos electorales, subrayando, más adelante, que una de las funciones primordiales del Consejo Estatal Electoral, que por ley constituye una obligación, es la de llevar a cabo la vigilancia en el cumplimiento de la normatividad electoral por parte de los participantes del proceso electoral y, en general, de toda aquella persona que no cumpla con la misma, y si alguno o algunos de los que participan en el proceso electoral incumple con las normas, se tiene como alternativa para restablecer la equidad en la contienda el procedimiento administrativo sancionador.

“Luego entonces –dice– es indudable que el procedimiento administrativo sancionador no es una simple contienda entre las partes. En el mismo –añade– no se ventilan intereses particulares, sino por el contrario, lo que se pone en juego es el interés público y el orden social. Los procedimientos electorales no se pueden regir por el “*principio dispositivo*” de las contiendas entre particulares. Por tanto tenemos que el Consejo Estatal Electoral no puede quedarse inmutado ante la violación o infracción a la normatividad electoral. Si no entonces, para que(sic) darle obligación constitucional y legal ha(sic) dicho órgano de vigilar el proceso electoral y la debida aplicación de la ley correspondiente.

“Llegados a este punto, es indudable que el Consejo Estatal Electoral, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador, tiene la obligación de investigar toda posible infracción a la ley electoral.”

Enseguida, en apoyo a su razonamiento, cita una tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y un criterio de este Tribunal, lo que le sirve de base para afirmar, en párrafos posteriores, que por dichas razones “...si en el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o en su caso, que no quede perfectamente esclarecido el supuesto hecho infractor de la normatividad electoral, si el Consejo Estatal Electoral no investiga de oficio y se allega a pruebas que ponga en claro esa

SUP-JRC-148/2010

situación, se está violentando claramente la normatividad electoral”.

En ello, precisamente, hace consistir la parte recurrente su primer agravio: en lo que considera una omisión de parte del Consejo Estatal Electoral de investigar sobre los hechos expuestos en su queja, pero es de advertirse que la parte recurrente no puntualiza, en modo ni momento alguno, cómo le causa agravio ese proceder del Consejo Estatal Electoral y, en todo caso, en qué consiste ese agravio, es decir, en qué se tradujo en cuanto a su afectación como partido y, después, como coalición recurrente, por lo tanto, el agravio resulta fundado, en cuanto que, ciertamente, el Consejo Estatal Electoral cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de la normatividad electoral, y por ende, de investigar, pero es inoperante en tanto que no se precisó, en modo alguno, en qué le afectó su esfera jurídica la omisión de investigación que le atribuye.

14. Análisis del agravio segundo. En cuanto al agravio segundo, que la parte recurrente hace consistir en que el Consejo Estatal Electoral aplicó a la queja presentada por el Partido Nueva Alianza el principio según el cual *“el que afirma está obligado a probar”*, contenido en el artículo 245, segundo párrafo, de la ley de la materia, que la parte recurrente considera que no es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, que fue el que se inició con motivo de la queja, sino que al mismo era aplicable el artículo 252, lo que constituyó a su juicio un yerro, ya que *“...debió cumplir con su obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad electoral en el proceso electoral, e investigar oficiosamente la posible infracción electoral, y no como lo hizo, aplicar el principio dispositivo que rige las contiendas entre particulares, argumentando que el que afirma tiene la carga de probar”*, también es fundado en cuanto que, como ya se ha dicho, el procedimiento administrativo sancionador se rige, en lo substancial, por el principio inquisitivo, así como en cuanto que el Consejo Estatal Electoral tiene facultades para iniciar de oficio una investigación por presuntas violaciones a la normatividad electoral, además de la obligación que tiene de hacerlo cuando se le presente una queja, pero, del mismo modo, resulta inoperante ya que tampoco en este caso precisa en qué le causó agravio la aplicación del artículo 245, ya que no señala qué pruebas debió desahogar o qué cuestiones debió investigar, y no lo hizo.

15. Análisis del agravio tercero. Este agravio la parte recurrente lo hace consistir en que *“la autoridad responsable afirma que las pruebas aportadas por el Partido Nueva Alianza no cumplieron con los requisitos de modo, tiempo y lugar en que fueron llevados a cabo los actos imputados al Partido Acción Nacional y Mario López Valdez”*, no obstante que en la queja administrativa *“sí se establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras de la*

normatividad”, aunado a lo cual –añade– “de las mismas pruebas aportadas son claras por advertirse dichas circunstancias de modo, tiempo y lugar”.

Poco más adelante dice:

“...si bien es cierto que por cada hecho imputado a los presuntos infractores de la normatividad electoral se aportó una nota periodística, esta es suficiente para que se establezca como indicio, y contrario a lo expuesto en la resolución de referencia por parte del Consejo Estatal Electoral no darle ni el carácter indiciario como lo afirmó dicha autoridad administrativa al decir que en virtud de que los presuntos infractores, Partido Acción Nacional y Mario López Valdez negaron los hechos y objetaron las pruebas, *“no es dable jurídicamente darle el valor de indicio”*. Con esa actuación el Consejo Estatal Electoral parecería un mero espectador en la contienda electoral, ya que por el solo hecho de que los presuntos infractores negaron las presuntas infracciones y objetaron las pruebas se dejó de lado el orden público y el interés social de las normas electorales.

“Como se mencionó en párrafos anteriores, si bien es cierto solamente se aportó una nota periodística, que si acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, por cada uno de los hechos presumiblemente violatorios de la ley electoral, no menos cierto es, que también se aportó una prueba técnica consistente en la grabación del discurso de Mario López Valdez, el cual se relacionó con uno de los hechos aducidos a la misma persona, y si bien, dicha prueba no contenía en sí misma las circunstancias necesarias que se menciona, pero al estar completamente vinculada con las infracciones imputadas por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, se debió tomar en cuenta y hacer una valoración integral de las pruebas aportadas. Aunque suene reiterativo, para el correcto cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, del orden “público y del interés social, el Consejo Estatal Electoral debió cumplir con su deber de vigilancia del proceso electoral y del cumplimiento de la normatividad, y dejar de ser un órgano pasivo y espectador. En otras palabras, debió actuar para lo que fue creado, dar certeza y equidad a la contienda electoral. Recuérdese que está en juego la conformación del poder público y la representación social.”

Como se ve, en este caso la parte recurrente tampoco puntualiza cuál es la lesión o en qué le causa agravio la resolución impugnada, es decir, en qué omisiones incurrió el Consejo Estatal Electoral y por qué, por lo que este agravio tercero resulta infundado.

16. Análisis del agravio cuarto. Este agravio la parte recurrente lo hace radicar en la violación al principio de exhaustividad, pero no puntualiza qué fue lo que le faltó investigar ni cuáles fueron las omisiones en qué incurrió la autoridad al resolver su queja, por lo que su agravio resulta fundado en cuanto que, efectivamente, las autoridades están obligadas a cumplir con sus atribuciones agotando tal principio de exhaustividad, es decir, analizando al máximo todos los aspectos comprendidos, de manera directa o indirecta, en la

SUP-JRC-148/2010

queja, así como motivar y fundamentar con claridad y precisión su resolución, pero resulta inoperante en cuanto que, como ya se dijo, no precisa cuáles fueron las omisiones, deficiencias o insuficiencias en que incurrió la autoridad al momento de dictar la resolución impugnada.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Nueva Alianza y la Coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios primero, segundo y cuarto, pero inoperantes, en tanto que el tercero se declara infundado, de conformidad con lo razonado en los considerandos 13, 14 y 16, así como 15, respectivamente, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo EXT/9/049, de fecha 8 de mayo del año 2010 en curso, adoptado por el Consejo Estatal Electoral al resolver la queja administrativa QA-025/2010.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Nueva Alianza, a la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, así como a la Coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, en los domicilios que tienen señalados para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que el domicilio señalado para ello se encuentra dentro de esta ciudad, sede de este Tribunal, en tanto que al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele, igualmente, copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237 y 240, de la ley de la materia.

La sentencia transcrita fue notificada al partido político y coalición actores, el dieciocho de mayo de dos mil diez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.
Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el punto cuatro (4) del resultando que antecede,

el veintidós de mayo de dos mil diez, la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SG 119/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintiséis de mayo de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa rindió informe circunstanciado y remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y **b)** El expediente original del recurso de revisión clave 25/2010 REV, en el que se emitió la sentencia impugnada .

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-148/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de veintisiete de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-148/2010, para su correspondiente substanciación.

SUP-JRC-148/2010

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve comparecieron como terceros interesados la Coalición denominada “Con Malova de corazón por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional en esa entidad federativa.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio identificado al rubro y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de

Sinaloa, consistente en la sentencia dictada en el recurso de revisión 25/2010 REV, en la que determinó confirmar el acuerdo EXT/9/049, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que declaró infundada la queja que originó el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

A G R A V I O S

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el análisis de los agravios PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, en relación con los puntos resolutiveos SEGUNDO y TERCERO de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que se impugna en este juicio.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los artículos 14 párrafo segundo y cuarto, 16 párrafo primero, 17 y 116 fracción IV, incisos “b” y “l” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 201 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

SUP-JRC-148/2010

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Los artículos constitucionales federales antes citados establecen las garantías de audiencia y debido proceso, la garantía de exacta aplicación de la ley y el principio de legalidad que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus resoluciones y actos.

Por otra parte, consagran los principios rectores constitucionales de los procesos electorales, los cuales consisten en: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el de los partidos políticos; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de las autoridades electorales. Todos estos los cuales han sido violentados con la resolución de marras

I. Le causa Agravio al interés que represento la resolución hoy impugnada, toda vez que de la simple lectura de la resolución combatida, se desprende que existe una evidente violación que genera incongruencia y falta de exhaustividad, ya que la misma resuelve contradictoriamente y sin la debida fundamentación.

A efecto de mayor claridad, transcribo la parte correspondiente del Considerando relativo al Análisis del Agravio Primero, que causa agravio a los intereses que represento y que son violatorios de las normas constitucionales ya citadas.

(Foja 35) En ello, precisamente, hace consistir la parte recurrente su primer agravio: en lo que considera una omisión de parte del Consejo Estatal Electoral de investigar sobre los hechos expuestos en su queja, pero es de advertirse que la parte recurrente no puntualiza, en modo ni momento alguno, cómo le causa agravio ese proceder del Consejo Estatal Electoral y, en todo caso, en qué consiste ese agravio, es decir, en qué se tradujo en cuanto a su afectación como partido y, después, como coalición recurrente, por lo tanto, el agravio resulta fundado, en cuanto que, ciertamente, el Consejo Estatal Electoral cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de la normatividad electoral, y por ende, de investigar, pero es inoperante en tanto que no se precisó, en modo alguno, en qué le afectó su esfera jurídica la omisión de investigación que le atribuye.

Igualmente causa Agravio al interés que represento la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el Considerando del Análisis al Segundo Agravio, el cual a efecto de mayor claridad transcribo una parte:

(foja 36) ...también es fundado en cuanto que, como ya se ha dicho, el procedimiento administrativo sancionador se rige, en lo substancial, por el principio inquisitivo, así como en cuanto que el Consejo Estatal Electoral tiene facultades para iniciar de oficio una investigación por presuntas violaciones a la normatividad electoral, además de la obligación que tiene de hacerlo cuando se le presente una queja, pero, del mismo modo, resulta inoperante ya que tampoco en este caso precisa en qué le causó agravio la aplicación del artículo 245, ya que no señala qué pruebas debió desahogar o qué cuestiones debió investigar, y no lo hizo.

De la lectura de lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas el Agravio que le acusa a mis representados por

parte de la autoridad hoy señalada como responsable en la resolución que se impugna, esto es así en virtud que pareciere que la autoridad responsable se olvidó de las características de las leyes electorales -de orden público, aplicación general e interés social-, al pretender de que le citare y especificare con lujo de detalle cuales eran los perjuicios ocasionados con la resolución por parte del Consejo Estatal Electoral en la que declara infundada la queja administrativa presentada en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez.

De una recta aplicación e interpretación al principio de legalidad, la autoridad responsable debió de haber tomado en cuenta el hecho de que las normas electorales son de interés general y orden público, por lo que la afectación o agravio deriva del solo incumplimiento a las mismas. Cito el precepto legal que se debió aplicar:

“ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa...”

Ahora bien, las normas de orden público han sido entendidas como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funcionan, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos que tengan efectos dentro de un orden jurídico.

De lo anterior deriva, que el cumplimiento de la normativa electoral debe ser imprescindible para que una proceso electoral se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, derivado de la característica de orden público de las disposiciones electorales. Es decir, las leyes electorales son imperativos, de obediencia inexcusable y son irrenunciables.

En este orden de ideas, el incumplimiento a la ley electoral por parte de cualquier órgano, institución o individuo trae como consecuencia una inequidad a la contienda electoral. Inequidad que, bien puede afectar a cualquier persona, específica y determinada, o todas como un conjunto. En ese sentido, no hay que olvidar o dejar de lado que uno de los principios rectores de todo proceso electoral es la equidad. ¿O era necesario mas agravio para que se declare fundada y operante el recurso, y en el caso concreto, la queja de origen?

También vale la pena recordar a ese Tribunal, que no es necesario una afectación clara y directa a un partido, como los que represento, a efecto de acudir a los órganos electorales a efecto de hacer valer los medios idóneos por las violaciones o infracciones a las leyes electorales. A ese respecto ya es criterio claro y obligatorio, que los partidos políticos pueden representar intereses difusos. ¿No es acaso la aplicación de la

SUP-JRC-148/2010

ley electoral -de orden público, aplicación general e interés social-, un interés difuso? ¿No es de importancia trascendental el cumplimiento de la ley electoral. Al respecto cito la siguiente jurisprudencia aplicable:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. (Se transcribe).

En el presente caso es claro que de no atenderse **las deficiencias, irregularidades o desviaciones de los actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.** Allí se encuentra el agravio que el Tribunal Estatal Electoral no vio, o quiso ver.

Al respecto, entonces pues, es claro que el Tribunal Estatal Electoral al calificar nuestro argumento de fundados pero inoperantes es incongruente, pues por un lado otorga la razón respecto de las faltas del Consejo Estatal Electoral al no hacer las investigaciones correspondientes para aclarar los hechos denunciados, pero por otro lado, la autoridad responsable argumenta que no se lo dijo cuáles eran los agravios que se causaban al incumplir el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con diversas disposiciones electorales, de interés general y orden público.

A mayor abundamiento, es de explorado derecho y criterio admitido por esa Sala Superior, que atendiendo a una interpretación sistemática de la legislación y los principios rectores de la materia electoral, los partidos políticos nacionales, además de tener interés jurídico para defender en juicio sus intereses particulares, o individuales como asociación política, también lo tienen para impugnar todos los actos de la etapa de preparación de la elección.

Tal afirmación encuentra sustento en el imperativo de actualizar en el proceso electoral, la consecución de los valores de la democracia representativa -elección con sufragio universal, libre, secreto y directo- lo cual requiere agotar la etapa preparatoria del mismo, y cuyas deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de todos los actores en el proceso electoral y desde luego a los ciudadanos que pueden votar en los comicios.

Así, como esa Sala Superior lo ha venido sosteniendo “**...sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que éste se encuentre dentro de un derecho subjetivo o que el promovente deba resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente**”, ver SUP-RAP-038/99, y. acumulados SUP-RAP-041 y SUP-RAP-043/99.

Confirma a plenitud y demás tal criterio la tesis relevante identificada con la clave S3EL 007/97, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.” (Se transcribe).

Así tenemos, que habiéndose impugnado por la representación reconocida y aceptada en el Consejo Estatal Electoral que represento, y alegándose violaciones graves que ponen en riesgo la legalidad del proceso electoral, situación que repercute a todos los actores en dicho proceso electoral, incluyendo a los votantes, siendo el acto combatido parte integrante indiscutiblemente de los actos de preparación del proceso electoral estatal, cuya realización se debe de llevar a cabo única y exclusivamente dentro de la etapa que corresponde, y estando por pasar a la etapa siguiente, no ajustándose a la constitucionalidad y legalidad, se actualiza necesariamente el supuesto de que los partidos políticos que represento si resultaron agraviados con la resolución del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y no como lo quiere hacer ver el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Considerar lo contrario, como lo hizo la Autoridad Responsable, viola en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad, seguridad jurídicas y acceso a la justicia, consagradas en los artículos 14 ,16 y 17 constitucionales.

II.- Causa agravio la resolución recurrida la parte Considerativa relativa el Análisis del Agravio Cuarto, pues contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, si se estableció con meridiana claridad que puntos o cuestiones se dejaron de resolver por parte del Consejo Estatal Electoral y por tanto se incumplió con la obligación de resolver exhaustivamente. A efecto de dar mayor claridad a lo expuesto, me permito citar dicha parte considerativa:

Este agravio la parte recurrente lo hace radicar en la violación al principio de exhaustividad, pero no puntualiza qué fue lo que le faltó investigar ni cuáles fueron las omisiones en que incurrió la autoridad al resolver su queja, por lo que su agravio resulta fundado en cuanto que, efectivamente, las autoridades están obligadas a cumplir con sus atribuciones agotando tal principio de exhaustividad, es decir, analizando al máximo todos los aspectos comprendidos, de manera directa o indirecta, en la queja, así como motivar y fundamentar con claridad y precisión su resolución, pero resulta inoperante en cuanto que, como ya se dijo, no precisa cuáles fueron las omisiones, deficiencias o insuficiencias en que incurrió la autoridad al momento de dictar la resolución impugnada.

Así tenemos por otro lado que en el escrito del recurso de revisión ordinario promovido, se señaló puntualmente que cuestiones se dejaron de resolver y por tanto constituían un agravio directo en perjuicio de la coalición que represento, pues no se agotó el principio de exhaustividad, el cual es obligatorio

SUP-JRC-148/2010

para las autoridades electorales. En el escrito de revisión de referencia se manifestó claramente lo siguiente:

Independientemente de los agravios antes planteados, la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, incumplió con una obligación fundamental que tiene toda autoridad electoral al emitir una resolución, la de exhaustividad en sus resoluciones. Esta obligación deviene de la garantía individual de dar acceso a una justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 Constitucional.

El principio de exhaustividad si bien es cierto no se encuentra consagrado literal y específicamente en la legislación electoral del estado de Sinaloa, no menos cierto es el hecho de que se encuentra previsto por jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es obligación de toda autoridad electoral del cumplirla. Para mayor abundancia cito la jurisprudencia en mención:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

La forma de cumplir con la obligación por parte del Consejo Estatal Electoral de resolver exhaustivamente se hubiera acotado con la manifestación de si los presuntos infractores violaron o no la ley electoral y/o sus reglamentos, y no solamente dedicándose a ver cómo encontrar argumentos procesales para no estudiar la cuestión de fondo. Nuevamente pareciere que el Consejo Estatal Electoral resolviera controversias de intereses entre particulares, aplicando el "principio dispositivo".

Es de advertirse fácilmente del dictamen que se viene impugnando en la presente, que la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, es omisa en todo sentido en resolver la controversia planteada, la cual consiste en que si el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez infringieron la ley al cometer actos anticipados de campaña.

Sin embargo, el Consejo Estatal Electoral se limita únicamente, y mal, a determinar cuestiones probatorias, esto es, si se acreditaron o no los hechos imputados al Partido Acción Nacional y Mario López Valdez; olvidándose por completo de la cuestión primordial, que es si las conductas desplegadas por los presuntos infractores son violatorias de la normatividad electoral; normatividad que por cierto, es de orden público, observancia general e interés social.

Insisto, el Consejo Estatal Electoral debió resolver lo relativo a si las conductas imputadas al Partido Acción Nacional y Mario López Valdez eran infractoras de la normatividad electoral. Como sustento al presente planteamiento se cita otra jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también obligatoria para todas las autoridades electorales, en la cual establece con meridiana claridad la obligación de las autoridades electorales de resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas ante ellas, y no solo las relativas al acreditamiento de los hechos y al valor probatorio de los medios de convicción aportados, misma que a la letra establece:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

De lo resaltado con negro, se puede ver y establecer con meridiana claridad que el Tribunal Estatal Electoral se equivocó a todas luces en el estudio del agravio cuarto, al mencionar que no se dijo por parte de la coalición que represento las cuestiones que se dejaron de resolver por parte del Consejo Estatal Electoral.

No es acaso suficiente el mencionar literalmente que **“el Consejo Estatal Electoral debió resolver lo relativo a si las conductas imputadas al Partido Acción Nacional y Mario López Valdez eran infractoras de la normatividad electoral”**.

Luego, contrario a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, como se puede apreciar de las transcripciones, si se menciona la razón, motivos, circunstancias, que se dejaron de lado al no estudiarse de fondo y decidirse, así como la normatividad que no se aplicó. De lo anterior es que, repito, el Tribunal Estatal Electoral incumplió con sus obligaciones de órgano garante de legalidad, cuestión que causa un grave y claro agravio a mis representados.

III.- Cabe destacar que la omisión de la hoy responsable se reitera en que viola el principio de exhaustividad al considerar que el acto no se encuentra fundado y motivado, y bajo el artificio de declarar mis agravios fundados pero inoperantes, estableció que no señalé que perjuicio se ocasionaba a los intereses que represento, sin embargo como ha quedado demostrado en los agravios precedentes, la ilegalidad en que incurre la hoy responsable es que tiene por no acreditada la infracción denunciada, máxime que esta Sala Superior en el expediente 8UP-RAP-033/2010, resultado (*sic*) en sesión pública el día seis de mayo del año en curso, estimo que la autoridad administrativa electoral federal debió valorar los indicios (notas periodísticas) y el audio que obran en autos y de esa manera engarzar dichos indicios para llegar a la convicción de que se acreditaba la falta administrativa denunciada, en el caso que nos ocupa, esa misma situación debería haber adoptado el tribunal local, hoy responsable, y en vez de declarar inoperantes los agravios formulados, debió haber valorado las dos notas periodísticas y el audio que se acompañó a las denuncias, y de la administración de esos indicios determinar que dichos indicios engarzados acreditaban la existencia del acto anticipado de campaña denunciado, y no proceder de manera artificiosa. Transcribo en la parte que interesa lo siguiente:

En tal virtud, y dado que se alude a varias notas periodísticas, provenientes de diversas editoriales y distintos reporteros, las que coinciden en lo sustancial, y con otros elementos que obran en el expediente, que se allegaron al expediente al comparecer al procedimiento sancionador, resultan suficientes para acreditar plenamente los sucesos ocurridos el día de los hechos, esto es, que el evento partidista de que se trata.

SUP-JRC-148/2010

De ahí que, en oposición a lo considerado por la responsable, el engarce de tales notas periodísticas con el aludido audio, basta para generar convicción plena en los integrantes de este Tribunal, de que en su momento se llevó a cabo los eventos señalados en el que tuvieron lugar los hechos narrados en las señaladas publicaciones, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas derivan, al verse reflejados en las fotografías relativas, por lo que al demostrar fehacientemente la veracidad de lo que estos documentos expresan, son como se dijo, suficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados y los incidentes acaecidos en el desarrollo de los mismos, en la forma que se precisó.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido literal siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. (Se transcribe).

En ese contexto, el tribunal electoral local debió arribar a la conclusión de que la responsable no actuó apegada a Derecho, al considerar que las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo sancionador eran suficientes para acreditar los actos y hechos denunciados.

IV.- Le causa Agravio a la Coalición y partidos que represento la resolución hoy impugnada por el hecho de que a pesar de haberse admitido por parte del Tribunal Estatal Electoral las faltas o incumplimientos del Consejo Estatal Electoral a la normatividad electoral, resuelve declarar fundados pero inoperantes los agravios hecho valer el recurso ordinario correspondiente.

En este sentido es importante entonces hacer notar a ese Tribunal Constitucional, que el Tribunal local el percatarse de la falta o negligencia de investigación por parte del Consejo Estatal Electoral de los hechos que son o pudieren ser considerados como violatorios de la normatividad electoral, debió llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, diligencias para mejor proveer, y así poder decidir con elementos si las actuación desplegada por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez fueron infractores de la normatividad electoral.

Asimismo es importante hacer notar que habida cuenta de las violaciones en que incurrió el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, se afecta gravemente la preparación del proceso electoral, ya que los actos violatorios de la legalidad y que fueron denunciados en el Recurso de Revisión interpuesto, continúan generando sus efectos negativos en perjuicio de interés que represento y por todo ello, en términos del artículo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, se solicita por la urgencia que reviste reparar las

violaciones cometidas, la propia Sala se sustituya al Tribunal Local, y asumiendo jurisdicción entre al fondo de la cuestión planteada en el recurso de revisión de origen.

Como se observa, las violaciones reclamadas son graves y atentan contra el principio de equidad y legalidad que soportan entre otros el desarrollo de una auténtica democracia representativa, y pese a ello, el Tribunal Estatal de Sinaloa, prefirió inclinarse por cuestiones estadísticas, en vez de abordar el fondo de las cuestiones de constitucionalidad y legalidad sometidas a su consideración

El proceso electoral se encuentra en una fase avanzada, se solicita, que ese Tribunal Federal con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto planteado, en los términos solicitados.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. El enjuiciante afirma que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa al emitir la sentencia impugnada, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda resolución, incluidas las jurisdiccionales.

El enjuiciante basa su afirmación en el hecho de que al resolver los conceptos de agravio identificados en la sentencia controvertida como primero y segundo, fue omiso en atender a que el medio de impugnación local no lo promovió en defensa de un interés directo y particular, sino a fin de ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, por tanto, considera que se violó el principio de legalidad al ser las normas electorales de interés general y orden público.

Considera que no es conforme a Derecho, que el Tribunal electoral estatal llegara a la conclusión de que eran fundados los conceptos de agravio pero los declarara inoperantes, porque el partido político entonces recurrente no adujo un agravio particular y directo, es decir, no precisó en que le causó agravio el acto de la autoridad administrativa electoral local, porque

SUP-JRC-148/2010

como ha expresado no ejerció en defensa de un interés particular sino en defensa del interés público.

Asimismo manifiesta respecto del concepto de agravio identificado como cuarto, que la autoridad responsable, al declararlo fundado pero inoperante porque no identificó cuáles fueron las omisiones, deficiencias o insuficiencias en que incurrió la autoridad administrativa electoral local, resolvió en forma contraria a Derecho, porque debió considerar que el Consejo General del Instituto Electoral local, debió comprobar la existencia de los hechos motivo de la denuncia, independientemente de los medios de prueba aportados por el denunciante.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio sintetizados en párrafos precedentes son **fundados** en atención a los razonamientos siguientes.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, debido a que en términos de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esas agrupaciones políticas son entidades de interés público a las cuales se les asignan como facultad constitucional, promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al Poder Público.

Por lo anterior, pueden ejercer acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procedimientos electorales, porque a los ciudadanos el sistema

normativo no les confiere alguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que únicamente se les otorga acción respecto de violaciones directas a sus derechos político-electorales, específicamente el de votar en su doble vertiente.

Así cuando no existe una acción conferida a los ciudadanos para que deduzcan acciones directas por las cuales se puedan controvertir actos relativos a la materia electoral que afecten a la colectividad o a una comunidad, se debe entender que la defensa de esos derechos corresponde a los partidos políticos, para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, así como la defensa de los derechos de grupo o colectivos. Por tanto, los partidos políticos pueden incoar los medios de impugnación necesarios para la defensa de esos principios o derechos a fin de la defensa del interés público, difuso o de clase, cuando puedan ser afectados por actos o resoluciones que dicten las autoridades que lleven a cabo actos electorales.

El citado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2000, consultable en páginas doscientas quince a doscientas diecisiete de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-148/2010

Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos

de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

De lo expuesto, es claro que este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral o bien la defensa de los derechos colectivos o de grupo.

En el medio de impugnación al rubro indicado, el actor es la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, institución jurídica diversa a los partidos políticos, no obstante ello, es conforme a Derecho considerar que las coaliciones están legitimadas para promover los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JRC-148/2010

La coalición no constituye en realidad una entidad jurídica diversa de los partidos políticos que se han unido para integrarla, porque la finalidad de la institución jurídica de la coalición es la participación de esos institutos políticos que se han coaligado, en un procedimiento electoral específico, sin embargo, ello no se debe entender que deban actuar como un solo partido político.

Por tanto, es conforme a Derecho considerar que las coaliciones tienen legitimación para incoar los medios de impugnación en materia electoral, porque esa facultad la tienen los partidos políticos que la conforman; lo cual es acorde con la previsión del artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procedimientos electorales, y si en la legislación del Estado de Sinaloa se prevé la existencia de coaliciones, es jurídicamente dable sostener que similar criterio debe aplicar para el caso concreto.

Así resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002, consultable en páginas cuarenta y nueve a cincuenta de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal

es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

En consecuencia, si las coaliciones tienen legitimación suficiente para promover los medios de impugnación en materia electoral, es conforme a Derecho sostener que tienen también la facultad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, por ser instituciones jurídicas conformadas por partidos políticos.

En el particular, se advierte claramente del escrito de demanda de recurso de revisión, que el entonces recurrente adujo argumentos suficientes para considerar que ejerció acción tuitiva en defensa de intereses difusos. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente del escrito de demanda:

[...]

Por principio de cuentas, no hay que olvidar que las disposiciones en materia electoral son de orden público, de observancia general y de interés social. Lo anterior así quedó plasmado en el artículo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 1.- [Se transcribe]

SUP-JRC-148/2010

Ahora bien, las normas de orden público han sido entendidas como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funcionan, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos que tengan efectos dentro de un orden jurídico.

De lo anterior deriva, que el cumplimiento de la normativa electoral debe ser imprescindible para que un proceso electoral se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, derivado de la característica de orden público de las disposiciones electorales. Es decir, las leyes electorales son imperativos, de obediencia inexcusable y son irrenunciables.

Asimismo, derivado de las mencionadas características (orden público, de observancia general e interés social), se establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la aplicación de la ley electoral. Al estado mismo y a las entidades públicas (partidos políticos), y en general a todo individuo, por el solo hecho de referirse las disposiciones electorales a una de las funciones esenciales del Estado (organizar las elecciones), se le otorgan las características de ser un derecho público con todas las consecuencias que esto engendra.

Por otro lado tenemos que el Consejo Estatal Electoral es el órgano público encargado de preparar, desarrollar y **vigilar** los procesos electorales y consecuentemente las elecciones en el Estado de Sinaloa. Las anteriores obligaciones hacia el Consejo Estatal Electoral se encuentran en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 47 segundo párrafo, 49 primer párrafo y 56 fracciones I, III y XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Para mayor abundamiento señalo la normatividad antes citada:

Artículo 15. [Se transcribe]

Artículo 47.- [Se transcribe]

Artículo 49.- [Se transcribe]

Artículo 56[Se transcribe]

De las anteriores disposiciones transcritas, queda perfectamente claro la característica primordial de la ley electoral, la cual consiste en que es de orden público e interés social, y que una de las funciones primordiales del Consejo Estatal Electoral y que por la ley constituye obligación, es la de llevar a cabo la vigilancia en el cumplimiento a la normatividad electoral por parte de los participantes del procesos electoral, y en general, de toda aquella persona que no cumpla con la misma.

[...]

En efecto, de lo trasunto claramente se advierte que el entonces recurrente adujo que las normas electorales en el Estado de Sinaloa son de orden público, de observancia general y de interés social, de conformidad con el artículo 1, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Complementa lo anterior bajo el razonamiento de que las normas de orden público se deben entender como *“el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados”*.

También argumentó que derivado de las característica de orden público de las normas electorales, de conformidad con la Constitución federal, Constituciones locales y leyes electorales estatales, para que un procedimiento electoral se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, se debe atender a que su cumplimiento es obligatorio, y en caso de incumplimiento debe ser sancionado conforme a la vía coactiva, debido a la característica de coercitividad de la norma jurídica.

Atento a lo anterior, es evidente para este órgano jurisdiccional especializado que la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, no promovió el medio de impugnación aduciendo un interés particular y directo, sino que lo hizo a fin de garantizar el estricto cumplimiento al principio de legalidad que rige a todos los actos electorales.

SUP-JRC-148/2010

Así, cuando un partido político o una coalición, alega el incumplimiento del principio de legalidad, a efecto de que el procedimiento electoral se desarrolle conforme a Derecho o a fin de garantizar que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos político-electorales; y en la legislación electoral respectiva se faculta a esos institutos políticos a vigilar el procedimiento electoral conforme a lo previsto en la normativa electoral aplicable, es incuestionable que ejercen una acción tuitiva de intereses difusos.

En este orden de ideas es conforme a Derecho concluir que la Coalición enjuiciante, de conformidad con lo expresado en el escrito de recurso de revisión local, ejerció una acción de intereses difusos a fin de que se respetara el principio de legalidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Sinaloa.

Por tanto, esta Sala Superior considera que le asiste razón a la enjuiciante en cuanto a que la consideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa respecto de que se debía exigir a esa Coalición argumentar y comprobar el agravio que el acto impugnado le generaba, es decir, que debía existir el agravio particular y directo; en concepto de esta Sala Superior, fue contraria a Derecho tal consideración del aludido Tribunal Electoral local, porque como ha quedado argumentado en esta ejecutoria las coaliciones tienen la facultad de promover los medios de impugnación electoral en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.

Además, en párrafos precedentes ha quedado evidenciado que la Coalición expresamente argumentó en su

escrito de recurso de revisión que promovió el medio de impugnación en materia electoral local pretendiendo tutelar el interés público, lo cual es una acción en defensa de los derechos colectivos o de grupo, a fin de salvaguardar el principio de legalidad del procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Sinaloa.

Respecto del concepto de agravio identificado como cuarto, la inoperancia aludida por el Tribunal Estatal Electoral relativa a que la Coalición entonces recurrente no precisó cuales fueron las omisiones, deficiencias o insuficiencias en que incurrió la autoridad administrativa electoral local, al emitir su resolución, carece de sustento debido a que ha quedado expresado con anterioridad que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, omitió considerar que el procedimiento administrativo sancionador estatal es inquisitivo además de no haber ejercido sus facultades de investigación.

La Coalición enjuiciante aduce que lo resuelto en este apartado es incongruente con lo argumentado por el Tribunal electoral local, además de que en su escrito de demanda de recurso de revisión sí argumentó cuales habían sido las omisiones en que incurrió la autoridad administrativa electoral.

Esta Sala Superior considera que asiste razón a la Coalición actora, porque al resolver los conceptos de agravio identificado como primero y segundo, en la resolución controvertida, el Tribunal responsable consideró que el Consejo Estatal Electoral había sido omiso en atender al principio inquisitivo que rige al procedimiento administrativo sancionador

SUP-JRC-148/2010

y en el ejercicio de su facultad de investigación, de ahí que exista la incongruencia aludida.

Este órgano jurisdiccional especializado llega a la conclusión de que el Tribunal Estatal Electoral, indebidamente consideró al resolver el concepto de agravio cuarto, que el partido político entonces recurrente no había señalado cuales eran las omisiones.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada para considerar que la Coalición promovió el medio de impugnación en ejercicio de la acción tuitiva de intereses difusos.

Ahora bien, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa consideró que eran fundados los conceptos de agravio, que identificó como primero y segundo, pero arribó a la conclusión de que los dos primeros conceptos de agravio eran inoperantes porque la Coalición entonces recurrente no manifestó un agravio particular y directo.

A efecto de mayor claridad, se transcriben los razonamientos fundamentales que sustentaron la resolución de los conceptos de agravio primero y segundo:

13. Análisis del agravio primero. [...]

En ello, precisamente, hace consistir la parte recurrente su primer agravio: en lo que considera una omisión de parte del Consejo Estatal Electoral de investigar sobre los hechos expuestos en su queja, pero es de advertirse que la parte recurrente no puntualiza, en modo ni momento alguno, cómo le causa agravio ese proceder del Consejo Estatal Electoral y, en todo caso, en qué consiste ese agravio, es decir, en qué se tradujo en cuanto a su afectación como partido y, después, como coalición recurrente, por lo tanto, el agravio resulta fundado, en cuanto que, ciertamente, el Consejo Estatal Electoral cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de

la normatividad electoral, y por ende, de investigar, pero es inoperante en tanto que no se precisó, en modo alguno, en qué le afectó su esfera jurídica la omisión de investigación que le atribuye.

14. Análisis del agravio segundo. En cuanto al agravio segundo, que la parte recurrente hace consistir en que el Consejo Estatal Electoral aplicó a la queja presentada por el Partido Nueva Alianza el principio según el cual *“el que afirma está obligado a probar”*, contenido en el artículo 245, segundo párrafo, de la ley de la materia, que la parte recurrente considera que no es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, que fue el que se inició con motivo de la queja, sino que al mismo era aplicable el artículo 252, lo que constituyó a su juicio un yerro, ya que *“...debió cumplir con su obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad electoral en el proceso electoral, e investigar oficiosamente la posible infracción electoral, y no como lo hizo, aplicar el principio dispositivo que rige las contiendas entre particulares, argumentando que el que afirma tiene la carga de probar”*, también es fundado en cuanto que, como ya se ha dicho, el procedimiento administrativo sancionador se rige, en lo substancial, por el principio inquisitivo, así como en cuanto que el Consejo Estatal Electoral tiene facultades para iniciar de oficio una investigación por presuntas violaciones a la normatividad electoral, además de la obligación que tiene de hacerlo cuando se le presente una queja, pero, del mismo modo, resulta inoperante ya que tampoco en este caso precisa en qué le causó agravio la aplicación del artículo 245, ya que no señala qué pruebas debió desahogar o qué cuestiones debió investigar, y no lo hizo.

De lo anterior, es claro que, si en concepto del Tribunal Electoral local, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, no atendió al principio inquisitivo que rige el procedimiento administrativo sancionador de la aludida entidad federativa y como consecuencia de ello omitió ejercer su facultad de investigación y no recabó elementos de prueba suficientes para comprobar la existencia de los hechos motivo de la denuncia, es evidente, para esta Sala Superior, que al ejercer la Coalición ahora demandante una acción tuitiva de intereses difusos, ha dejado de existir la razón para declarar la inoperancia de esos conceptos de agravio.

SUP-JRC-148/2010

Si los conceptos de agravio primero y segundo, en concepto de la autoridad responsable son **fundados** y la inoperancia radica en no existe interés jurídico, sin embargo, como consecuencia del análisis hecho en esta sentencia se concluyó que las coaliciones pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, es claro, evidente e indubitable que no es jurídicamente sostenible la inoperancia, de ahí la calificación de esencialmente fundados deba regir la sentencia impugnada.

Por tanto, si son fundados los conceptos de agravio de la Coalición enjuiciante, hechos valer en el medio de impugnación electoral local, es conforme a Derecho revocar la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en la queja administrativa QA-025/2010, de fecha ocho de mayo del año en que se actúa, mediante acuerdo EXT/9/049, para el efecto de que se reponga el procedimiento de la queja administrativa.

CUARTO. Efecto de la sentencia. Toda vez que, como consecuencia de que en esta ejecutoria se ha determinado que la Coalición enjuiciante promovió el medio de impugnación electoral local, en defensa de un interés tuitivo y se ha determinado modificar la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en la queja administrativa QA-025/2010, de fecha ocho de mayo del año en que se actúa, mediante acuerdo EXT/9/049, se ordena a la aludida autoridad electoral administrativa local que: **1)** Reponga el procedimiento, a partir de la presentación de la denuncia; **2)** Ordene el desahogo de las diligencias necesarias para recabar los elementos de prueba que considere pertinentes para comprobar

los hechos motivo de la denuncia, **3)** Emplace a los denunciados, **4)** Desahogue las pruebas de las partes y las que haya recabado y **5)** Emita la resolución que en Derecho corresponda, **todo lo anterior atendiendo a los plazos previstos en la Ley Electoral de la citada entidad federativa.**

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se modifica la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión clave 25/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de fecha ocho de mayo de dos mil diez, en la queja administrativa QA-025/2010, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que reponga el procedimiento administrativo sancionador en la queja administrativa QA-025/2010, para los efectos y en los plazos expresados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal

SUP-JRC-148/2010

Estatut Electoral y al Consejo Estatal Electoral, ambos de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimitad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-148/2010